

TÍTULO DE LA NORMA: Ley que Declara de Interés Público y Obligatorio el Cercado de Terrenos Libres de Construcciones, Ubicados en Zonas Urbanas de las Poblaciones del Estado.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: S/N.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 99.

Fecha: 29 de agosto de 1953.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

MARCO ANTONIO MUÑOZ T., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confirió la H. Legislatura del Estado, por Decreto número 49 de fecha 31 de diciembre de 1952, publicado en la “Gaceta Oficial” número 1, de fecha 3 de enero de 1953, he tenido a bien expedir la siguiente

L E Y :

ARTICULO 1.-Se declara de interés público y obligatorio, el cercado de terrenos libres de construcciones ubicados en las zonas urbanas de las poblaciones del Estado.

ARTICULO 2.-Los propietarios de dichos terrenos procederán a la edificación de sus cercas por orden de los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen necesario.

ARTICULO 3.-Las cercas serán construídas de acuerdo con la alineación dada por los Ayuntamientos, por medio de los Regidores encargados del Ramo de Obras Públicas.

ARTICULO 4 .-La altura de las cercas no será menor de dos metros y en su construcción deberá emplearse, precisamente, mampostería de cualquier clase; sin perjuicio de que, en casos especiales, se disponga el uso de otros materiales con determinada presentación arquitectónica que vaya de acuerdo con la importancia de la calle o avenida de que se trate.

ARTICULO 5.-Los propietarios de los terrenos cercados, estarán obligados a cuidar de la buena presentación y del buen estado de las cercas.

ARTICULO 6.-Las cercas serán construídas en los plazos señalados prudentemente por los Ayuntamientos.

ARTICULO 7.-Si transcurridos los plazos señalados no se han construído las cercas, las Autoridades Municipales ordenarán su levantamiento por cuenta de los propietarios, quienes deberán liquidar el costo de las obras en tres pagos bimestrales iguales.

ARTICULO 8.-La falta de pago de los derechos apuntados, dará lugar a que se causen los recargos que fija el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal y a que se aplique el procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 9.-Sin perjuicio de lo previsto por la fracción VIII del artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos suplirán con cargo a las Partidas que en sus Presupuestos de Egresos se destinen para mejoras materiales, las cantidades que sean necesarias para realizar las obras de que se trata, entretanto los propietarios cubren las que les correspondan, en su caso, de acuerdo con esta Ley.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.-La aplicación de esta Ley en cada Municipio, quedará sujeta a la aprobación del Ejecutivo del Estado, otorgada por conducto de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, cuya dependencia hará un estudio previo sobre la necesidad de tal medida, atendiendo principalmente, a la importancia de la población para la cual se solicita.

SEGUNDO.-Se exceptúan del transitorio anterior, las ciudades de Córdoba, Orizaba, Jalapa y Veracruz, que con anterioridad a la expedición de esta Ley, habían solicitado autorización para llevar a cabo el cercado de sus predios urbanos.

TERCERO.-Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los 12 días del mes de agosto de 1953.-Lic. MARCO ANTONIO MUÑOZ T.-El Secretario de Gobierno, Lic. EDUARDO LUCIO.